DIRECCIÓN- ADMINISTRACIÓN:

Oalle del Carmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, pianta baja. Número sueito, 0.50.

GACETA DE MADRID

-SUMARIO-

Parte encial.

Ministeria de la Suerra:

Real decreto declarando que los hermanos de militar muerto en campaña ó de resultas de heridas en ella recibidas, s empre que el fallecimiento no ocurra des pués de haber sido dado de alta curado de sus lesiones, tendrán derecho d los beneficios que para el ingreso y durante la permanencia en los Academias establece el Real decreso de 21 de Agosto de 1909.—
Página 457.

Misisterio de la Cebernación:

Real decreto declarando jubilado d D. Bafael de Campos y de Guereta, Inspector general, Jefs de Sección del Guerpo de Telégrofos.—Pagina 458.

Ministerio de la Guerra.

Reales ordenes desponiendo se devuelvan a los individuos que se mincionan las can tidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 458 y 459.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la Grus de segunda clase del Mérsio Naval, blanca, pensiona da, al Oficial mayor del Guerpo de SecSciones de Archivo de Marina, D. Juan Martines Méndes.—Página 459.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa al pago dil cupón de la Deuda del 4 por 100 exterior.— Pagina 469.

Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Arten:

Bul orden clasificando como de beneficencia particular la institución denominada Ospriana Gómes, en Zofra (Badajos), fundada por D. A fonso Gómes Rico,— Pagina 460.

adzielstraules Geetral:

GRACIA Y JUSTICIA.— Direction General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Garcia Caparros, contra una nota del Registrador de la propieda 1 de Carlagena denegando la interipción de dominio de una mina. Página 461.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los puebios y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Loteréa Nacional, estebrado en el día de ager.—Página 462.

Dirección General de la Deuda y Clasca Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Septiembre próximo se admita para su pago el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre del año actual de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada, y desde luego les del vencimiento de 1.º de Julio último.—Página 463.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Administración. — Anunciando haber eido nombrado Contador de fondos del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba). Aos Salvador Delgado Ureña y Fernándes, y D. Luis Antón Gómis de Villavedón, Jefe de la Sección de Examen de presupuestos y cuentas municipales del Goberno de la provincia de Zamora. — Página 463.

Instrucción Pública.—Subsecretaria.— Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 463.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Programas de concursos abiertos por la misma en el año achial.—Pagina 463.

Amexo 1.º—Bolsa.—Observatorio. Cemtral Meteorológico.— Subastas.— Administración Proviscial.— Anuncios opicialus del Credit Lyonacis y dela Louida Constitucional de Figuerge. Santoral.—Espectáculos.

Anexo 2.0 Edictos.

ANEXO 3.0 — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.— Pliegos 61 y 62.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) 8. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y 88. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante calud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Existen en la actualidad varias disposiciones que regulan la concesión de determinadas ventajas para el ingrese y durante su permanencia en las Academias militares á los aspirantes que

reunen circunstancias especiales. Estas ventsjas, traducidas en facilidades para seguir la carrera de las Armas, se insti tuyeron como una protección á los hijos de militar muerto en campaña ó de sus resultas, á fin de recompensar en cierto modo el sacrificio que habían hecho por la patria.

El Real decreto de 4 de Majo de 1911 extiende estos beneficios á los hermanos de militar muerto en campaña ó de sus resultas, siempre que seau huérfanos de padre, y el Ministro que suscribe cree de justicia ampliar esta concesión en el sentido de que á los hermanos de los fallecidos en acción de guerra ó á consecuencia inmediata de heridas en ella recibidas, siempre que la defunción no ocurra después de haber sido dado de alta curado de sus lexiones, se les otorguen los expresados beneficios, aun cuando no sean huérfanos de padre, por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-

ne el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto: Madrid, 19 de Agosto de 1914.

SENOR:

28...3

Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Misistro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Miniatros.

Vengo en desretar lo siguiente:

Artísulo único. Los hermanos de militar muerto en acción de guerra ó á consecuencia inmediata de heridas en ella recibidas, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber siño da lo de alta curado de sus lesiones, tendrán de recho, sean ó no hijos de militares, á los beneficios que para el ingreso y durante la permanencia en las Academias estabiece el Real decreto de 21 de Agosto de 1909, aun cuando no fuesen huérfanos de padre.

Dado en Psiacio á dissinueve de Agosto de mil nevecientes cateros.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

-

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento orgánico del Guerpo de Telégrafos, con arreglo á lo dispuesto en la base 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en acciarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Rafael de Campos y de Guereta, Iuspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 30 de Agosto actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los heneres de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinte de Agosto do mil novecientos catoros.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en

el artículo 284 de la vigente ley de Reslutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el articulo 189 del Reglamento distado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.º, 3.º 4.º 7.º Regiones y Canarias.

Relación que se cita

NOMBRES	lazon.	PUN EN QUE FUERO		ZONA	FECHA	AUMERO de	Delegación de Hacienda que	Suma que deba ser reinte
DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	Ayuntamiento.	Provincia.	ZONA	DN LA DN LA DN PAGO	la carta de pago.	expidió la carta de pago.	grada. Pesetaa
Pablo Aivaro Aivarez	1914	Badsjoz	Badajoz	Badajoz	30 Ene zo 1914.	613	Badsjoz	500
Marceliano Silva Herrero	1914		Avila		31 Idem 1914	153	Avila	500
Vicente Fortes Mas	1913		Valencia	Valencia	10 fdem 1914	92	Valencia	500
Vicente Román Macía	1914		Alicante		3 Febro. 1914.	87	Alicante	500
Isidro Peris Gómez	1914		Castellon		30 Enero 1914.	2 102	Valencia	500
Manuel Albiol Rambia	1914		Idem	Idem	27 idem 1914	389	Castellón	500
Miguel Aroca Ballesta	1914	Murcia	Murcia	Murcia	23 fdem 1914	222	Marcia	1.000
Visente Hervás Ruiz	1914	Caravaca	Idem		14 idəm 1914	199	idem	500
Gabriel Alcayna Navarro	1914		Idam		9 idem 1914	204	Idem	5 00
Josquín Sáinz Obregón	1914		Albacate	Albacete	10 Febro. 1914.	142	Albacete	500
Enrique Busquots Mariré	1912	Barcelona	Barcelona	Barcelona	3 idem 1912	273	Barcelona	1.000
Teódulo Eleuterio Rueds		_ " _				i i		
Martinez	1914		León		30 Enero 1914.	588	León	1.000
Manuel Bames Gordon			Idem		31 idem 1913	527	Idem	1.000
lidefonso Guerrero Herrero.			Idem	Idem	11 Febro. 1914.	332	Idem	500
Cosar Gorzález Alvarez	1914	Palacios del Sil	Idem	Idem	13 Enero 1914.	147	I sem	1.000
Diego Passual González			Idem		20 idem 1914	332	Idem	500
Alonso de Zárate y Méndez.	1914	Orotava	Canarias	Canarias	15 idem 1914	118	Tenerife	1.0 00

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Astell y Guili, vecino de Barcelons, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 1.009, expedida en 12 de Febrero de 1913, para raducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Astell Gilavert, recluta alistado para el reemplazo de 1913 por la zona de Barcelona,

E! REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de is ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conosimiento y demés efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Roberto Aranda Riera, vecino de Denia, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 101, expedida en 10 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo actual por la zona de Alicante,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuents lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona epoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo cigo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitan general de la tercera Región.

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los Reemplazos que se indicap, estan comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan à los interesados las esctidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filza, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por les Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibira el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1895, moduficada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden to digo & V. E. pers

e koai orgen 10 digo a v. k Relación que savita. su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de la 5.ª y 6.ª Regiones,

NOMBRES	plazos.	PUN EN QUE FUER	TOON ALISTADOS	70 N A	FECHA	Número de	Delegasiones de Hacienda	Sumat que deben ser reinte- gradas Pesetas.	
DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	Ayuntamiento.	Frovincia	ZONA	DE LA CARTA DE PAGO	la carta de pago.	que expidieron las cartas de pago.		
José María García García. Jeaquín Gracia Uracia Refact Jimérez Gil Luis Br. gante Alcolea Vicente B. Csyncia Senteslebán Mario Ocracro Valienado. Félix Correa Peré. Angel Echanique Pardo. Julio Harnando Matas Felipe Lereczo Cardia. Juan Bautista Beinguis Bennadana Bautista Beinguis Bennadaregorio Arrario y Marifeez. Ferosado Arario y Marifeez. Ferosado Arario y Marifeez.	1914 1913 1913 1914 1914 1914 1914 1914	Idem.	Idem.	Zaragoza: Idem.	16 f em 1914	33 605 674 137 717 989 272 474 165 765 817 162 383 383 382 254	Zarzgoza Idem.	500 500 500 500 500 500 500 500 500 500	
Angel Ecsusquia y Gusteño Paulino Motina Octega José Ruiz de Alana Danes Isidero Diez Csivo			Idem Guipúzsca Idem Palenola	San Sebas- tián Idem Palencia		73 78 246	Guipúzeoa. Idem Palencia		

MINISTERIO DE MARINA

J. . .

REAL ORDEN

Esemo. Sr.: Como consecuencia del expediente instruído á instancia del Oficial mayor del Cuerpo de Secci nos de Archi vo de Marina D. Juan Martinez Méndaz,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Reo mpensa de la Armada, se ha servido concederlo la cruz de segunta clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 108 del sueldo de su empleo, en recompensa á terricles especiales presta los en el apatadeco de Cartegosa y como comprendido en el artículo 20 del vigente Regiamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para au conosimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1914.

El General encargado del despacho,

EL MARQUÉS DE ARELLANO. Señor Contractemente Jefe de Servicios auxiliares.

Beñer Presi ente de la Junta de Recompenses de la Armade.

S fier Comandante general del Accatadere de Cartagens.

Señor Intendente general de Marina

-

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

limo. Sr.: La actual situación europea pue le dificultar grandemente que les te nederes de la Deuda exterior al 4 per 100 que descen haser efectivas les eupones en Madrid, cobrándoles en pesetas y libres del impuesto de utilidades, con arregio á lo dispuesto en el Real decreto de 7 del corriente, lo remitan aquí desde el extranjero para su presentación en esa Dirección General, y en el desce de hallar remedio à tai inconveniente, conce diendo cuantas facilidades sea dable otergar para el pago de exos intereses;

8. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La presentación de los cupones que hayan de cobrarse en Mairid, corres pondientes à la Deuda extérior at 4 por 100 poars realizarse en la Agencia del Banco de España en París, acompañandolos de factura deplicada, en que se espacifique el número del cepón o cupones que se presenten, su numeración, así como la seriera que correspontan, el importe total integro, en desir, sia deducción alguna a percibir, y el nombre de la entidad a la que de be bacerse el pago en cata Corte.

2.º Uno de los ejemplares de la factara se devolverá al presentador de los cupones para au resguardo, después de consignar en ella el Recibi correspondiente, y el otro quedará en poder de la Agencia como justificante de la orden de pago

que, con crantas indicaciones contengan les factures, deberá remitir al Banco de España en Madrid.

3.º La Ageacia del Banco de España en Paris restizará las operaciones de comprobación, entatonamiento y cancolación de los cupones, y procederá desepués á la inutilización de los mismos.

4.º Los oupones de la referida Deuda presentados en Paris con las formalidades que quedan indicadas, los podrá hacer efectivos en Muhrid la entidad que el presentador haya designado en la correspondiente factura, no teniendo para ello que aportar otra juntificación que la de su identidad, si éma no facra conocida, pero deberá dar el oportugo recibo de la cantidad que perciba, con especificación del concepto por que lo hace.

5.º Para los cupones que se presenten en Perís á fin de que sean pagados en Madrid, no se necesitará declaración alguna de officiosis, pero en cuante á los que hayan de satiafacerse en ero fuera de España, continuará cumpliéndose con rigor lo dispuesto para acreditar que no son de pertenencia de españoles.

De Real orden le dige & V. I. para su conocimiente y à flu de que se sirva ordenar cuante sea precise para el cumplimiente de le acordade. Dies guarde & V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Dauda y Classa Pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DELLAS ABTES

REAL ORDEN

Iimo. Sr.: Visto el expadiente relativo a la fundación denominada Cipriana Gómez, instituida en Zafra (Badajoz) por D.º Cipriana Gómez y Gómez:

Resultando que D. Alfonso Gómez Rico presentó instancia, exponiendo: que en cumplimiento de la Real orden de este Ministerio de 11 de Febrero último, el día 7 del mes de Marzo del año actual otorgó una excritura ante el Notario don Toribio Gimeno Bayon, instituyendo la fandación beréfico docente que se denomina Cipriana Gómez, ordenada por doña Ciprisna Gómez y Gómez en su testa mento; que también en cumplimiento de la citada Real orden, el valor integro de la deheza Marioara, que assiende á la suma de 241.340 pesetas, con deducción de lo que ha babido que pagar á la Ha cienda por impuestos de Derechos reales para la institución de la fundación y de los gastos que la constitución de ésta ha originado, que segúe se expresa en dicha escritura asciende á 5.556,80 pasetes, 6 sea la cantidad de 235.783,20 pasetas, lo ha invertido en la adquisición de valores do la Dauda perpetua interior del Estado al 4 per 100, depositados en la sucursel del Banco de España en Badajoz á nembre de la fundación; que según consta on la confidera moncionada, la mitad del capital de la fundación se destina (interpretando la voluntad de la fundadora, para le qual concedió facultades al solicitante) a la adquisición de terrenos y a la construcción de les edificies donde ha de reslizarse el fin de la fundación, pero invertido el capital total de la misma en dichos títulos será necesaria la autoriza ción de este Ministerio para poder disponer de esos títulos ó valores en Boise, á medida que las necesidades de la adquisición de les terrenes y la construcción del edificio lo ex ju:

Que conviene también, para los efectes consignient s, se elsa fique la fundaciós como de beneficancia particular, por todo lo que suplica se declare lo que precesa actre la manera cómo se ha de invertir el capital y construir el edificio, autorizándolo en todo caro para que mediante la presentación del proyecto del edificio pue la destinar los títulos de la Douda necessarios, hasta la mitad de su total importe, para la adquisición de los terrenca y construcción de aquél y clasificar disha fandación:

Resultando que en escritura otorgada ante el Netario D. Teribio Gimeno Ba yón en 7 de Marzo de 1914 por D. Aifonso Gómez Rico, consta que D.ª Cipriana Gémez y Gómez faileció en Zafra el 10 de Enero de 1904, bajo testamento ológrafo de facha 17 de Abril de 1899, que que protocolizado el 28 da Enero de 1904 por el Netario de aquella ciudad D. Fernando Alvarez, dispoziondo la testadora en la aláusula 11 de dicho testamento que deja á D. Alfonso Gómez Rico en usufructo por el tiempo de diez años la dehesa Maricara, en el término de Nogales, y transcurrido este tiempo, dicha dehesa ó su valor se destinará al establecimiento y subvistencia en Zafra de una Comunidad de Hermanas Carmelitas de la Caridal ó Hermanas de la Doctrina Cristiana, para que en dicha ciudad se dediquen principalmente á la enseñanza gratuita, por lo menos, de las niñas pobres:

Resultando que otorgada la escritura particional se consignó en ella dicho usufructo, y extinguido éste y para realizar la fundación, se adjudicó la mencio nada dehesa á D. Aifenso Gómez Rico, por la centidad en que fué valuada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, y en su virtud se instituyó la fundación mencionada, dotándola son 235.783,20 pesetas, destinándose la cantidad importante 117.891 60 pesetas á la adquisición de terrenos y construcción del edificio y gastos anejos al mismo, y la otra mitad se reserva como capital destinado al sostenimiento de la fandación:

Resultando que en testimonio expedido por el referido Notario Sr. Gimeno Ba yón en 12 de Marzo último, consta la inversión del capital fun iscional en títulos de la Deuda perpetua interior y su constitución en dos depósitos do 146.700 pesetas cala uno, en la sucursal del Banco de España de Badajos:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septismbre de 1912, corresponde á este Ministerio autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción pública en títulos al portador, así como la inspección y protectorado sobre los bienes de las fandaciones benéfica-docentes, una de cuyas fanciones es la de ciasificarias:

Considerando que di ha fandación tisne caricter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que está dotada con bienes suficientes para su costenimiento, y que sonstituye, por tante, una institución benéfico-do cente que se halla compren ilda en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la lastrucción de 24 de Julio de 1913 para serclasificada como de beneficencia partícular:

Considerando que hallándose constituída la fundación con el valor de la de hesa mencionada, depositados los títulos adquiridos en el Banco de España, deben los que constituyen dicha dotación, ó sea las 146.700 pesetas é interesas producidos por los mismos, convertirse en inscripciones intransferibles de la Dauda del Estado, á nombre de la fundación, conforme á lo prevenido en el parrafo 2.º del artículo 11 del Real desreto últimamente citado:

Considerando que sezún lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del mismo Real decreto y concordantes de la Idetrucción vigente, el Patrono designado por la testadora D.º Cipriana Gómez, viene obligado á rendir cuentas todos los años y formar presupuestos de la institución:

Considerando que depesitadas por el solicitante D. Alfouso Gómez Rico las 146.700 pesetas nominales para la adquisición de terranos y construcción del edifisio destinado á la fundación, se hase preciso proceder á dicha adquisición y construcción si ha de cumplirse el objeto que se propuso la instituidora al encargar á su sobrino el referido D. Alfonso Gómez la creación de dicha fundación, concediendo á dicho señor, que mereció la confianza de la fundadora, la autorización necesaria para la adquisición del terreno y para la construcción del edifi cio, disponiendo á ese efecto de las cantidades necesarias á tal flu, sin otras limitaciones que la justificación de su empiso y la presentación previa en este Minista rio del proyecto de contrato de adquisi ción del terreno y del proyecto de constracción del edificio, que deberá hacerse por el Arquitecto de la provincia,

- S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:
- 1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la institución denominada Olpriana Gómez, en Zafra (Badajoz), fundada por D. A fonto Góm-z Riso á nombre de su tía D.ª Cipriana Gómez y Gómez.
- 2.º Que se recon ozea como patrono de la misma al solicitante, quedando obligado á rendir cuentas anuales, formar los presupuestos y cumplir con los demás deberes propios del cargo.
- 3.º Que á la mayor brevedad posible se convierta en una inscripción intransferible el capital que constituye la dotación de la fundación; y
- 4.º Que se sutorio: para la adquisición del terreno y construcción del coiñcio en que ha de establecerse la fundación, disponiendo de las cantidades
 necessarias al efecto, debiendo justificarse
 au empleo y presentar previamente á este
 Ministerio el projecto de contrato de adquisición del terreno y del proyecto del
 edificio, que deberá hacerse por Arquitecto, y que en su día se presento la cer
 tifi a sión á que se reflere el caso 3.º del
 acticuto 42 de la Instrucción vigente.

Do Real orden lo digo á V. I. para su conceimiento y domás efectos. Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid, 20 do Julio do 1914.

Berganin.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro García Caparros, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Oartagena denegando la inscripción de dominio de una mina, pendiente en este Centro por apelación

del Registrador:

Resultando que el resurrente adquirió por escritura de 3 de Febrero de 1909 una mina de hierro llamada *Pedro I*, sita en el Collado de Morales, término de Perín (Cartagena), de D. Juan José Rode-nas, concesionario, en virtud de decreto de 23 de Noviembre de 1908, expedido por el Gobernador Civil de Marcia, sin que el vendedor hubiera llegado á inscribir á su nombrela mina:

Resultando que el terrezo que hoy ocupa la mina Pedro I es el mismo que osu-pó la de igual mineral, llamada Isabskta, concedida por decreto de 21 de Junio de 1877 à D. José Delgado, que la inscribió a su nombre en el Registro, vendiéndola posteriormente à la sociadad La Fraternidad, la cusl, como cueñe, la arrendó á D. José Plazaz, habiéndose practicado en el Registro las respectivas inscripciones de venta y arrendamiento:

Resultando que por decreto de 8 de Abril de 1905 expedido por el Gobernador Civil, se decisró la caducidad de la mina Isabelita, de conformidad con lo dispues to en el artículo 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, Reglamento de 17 de Abril de 1903 para el régimen de la minería y ot Regismento para la Administración de Impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, y en Descreto de 16 de Septiembre de 1905 se desiaró quedaba franco y registrable el terreno que ocupó la mina Isabeita, previos los tramites legalet:

Resultando que presentada la escritu-ra de 3 de Febrero de 1909, el Registrador puso la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que precede por faita de título inscripto a favor del vendedor, sin que se haya tomado anotación per no haberla solicitade»:

Resultando que el recurrente demandó á la sociedad La Fraternidad, á fin de que se declarase extinguida la propiedad de la mina Isobelita, y en su virtud se can-celasen las inscripciones r spectivas de venta y arrendamiento, habiéndose dic tado sentencia en 10 de Junio de 1910 condenando s los demandados a la cancelación de cichos asientos, bajo aperol bimiento de ejecutarlo de oficio, y hecho esto se procediese en au día á la inscripción de la propiedad de la mina Pedro I,

å favor del Sr. Caparros:

Resultando que el demandante presentó eserito ante el Juzgado sentenciador, pidiendo se expidiera mandamiento al Registrador para que cumpliese lo dispuesto en la sentencia, y obtenido y pro-sentado en el Registro, fué objeto de la nota signianta: «Hecha la anotación del documento que precede, respecto á la can celseión de la inscripción de dominio á favor de La Fraternicad v de la del arrendamiento á D. Jesús Piszas por la letra A de la fluca 21.847, folio 8.º dal tomo 514 general, conforme al artículo 787 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no admitida en cuanto á la propiedad que adquiere don Pedro García Caparros, porque, aparte

de no presentar el título correspondiente, existe por ahora el defecto insubsanable de que las cancelaciones practicadas hacen revivir los efestos de la inscripción primera á favor de D. José Delgado mien. tras no sea también cancelada á virtud de la cadusidad que se indica»:

Resultando que el actual recurrente pidió desglose de decumentos para subsanar el defecto señala lo primeramente en la nota anterior, y bablendo mantenido el Registrador su califloación, en cuanto al segundo defecte, interpuso el presente recurso gubernativo, slegando: que según el artículo 77 de la ley Hipotesaris, las inscripciones se extinguen, ó por la transferencia del derecho real inscripto a favor de otra persona, ó por la cancelaclos; que la inscripción hacha á favor de D. José Delgado y toda otra que hubiese anterior sobre la mina Isabelita quedo extinguida por la transferencia que dicho señor hizo de su derecho á favor de la sociedad La Fraternidad, y que habiéndose canceledo la inscripción de la misma á favor de dicha Sociedad, y la de arrandamiento a favor de D. Jesús Plazas, no hay ningún obstácuto legal para obtener la inzoripción de la mina Pedro I

á nombre del recurrente:

Resultando que el Juez evacuó su informe favorable a la nota impuguada, fundado en las siguientes consideracio nes: que el nacimiento y extinción de la propiedad minera se produce por resolu-ciones de la Administración, concesión, cadacidad v declaración de quedar franco y registrable el terreno o upado por la mina caducada, base para ulteriores concesiones; que obedeciendo á ese regimen la propiedad minera, dichas resoluciones crean relaciones entre los propistarios y la Administración, pero no entre el antiguo propietario de la mina cadu cada y el nuevo concesionario; que dichas resoluciones administrativas son verdadaros títulos que produsen todos los efectos civiles, entre elles el de la inscrioción y cancelación, declarando el artículo 1.º del Regismento general para la ejecución de la ley Hipoteorcia, que es títuto ins cribible la concesión definitiva de minss, y estableciendo el 79 de la Ley que procede la cancelación total por la extinción del inmuebie, extinción que, respecto de la mina, se produce en virtud de la caducidad; que la sentencia recaida en los autos, no implica más que un reconocimiento del estado de derecho ereado por las resoluciones de la Administración; que la consecuencia lógica del Decreto de caducida i de la mina Isabelita, asguido de la declaración de que isr el terreno franco y registrable, es la cancelación de las inscripciones de esa mina á favor de la Sociedad compratora y la de arrenda-miento á favor de D. Jesús Piazas; que al cancelar estas inscripciones ha de revivir la primitiva á faver de D. José Deigade, porque la centencia firme de referencia no ha reconocido la propiedad de la mina Isabelita à favor del resurrente, ya que según se desprende del artículo 77 de la ley Hipotecaria, por la cancelación de las i seripciones de transferencia del derecho real, revive la primitiva inscripción, que extinguió la de transferencis; que la sentencia no puede ser título de cancelación de la primera inscripción de la mina Isabelifa, porque en ella acto es ordena las eb rovel à aenoiogireaul eb aenoies a favor de La Fraternidad y do D. Jesús Piezzs; y, fleaimente, que es fácil obtenor la ins-cripción de la mina Pedeo I á favor del Sa Caparrós, cancelando previamente la primera hecha á favor de D. José Dalgado, presentando el Dacreto de caducidad

de la concisión de la mina Isabelita y obtener luego la loseripción á favor del recurrente, presentando la concesión administrativa hecha al Sc. Rodenas, y el título de adquisición de la misma mina Pedro I, en virtud del cual hoy es el re-

currente propietario:
Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota las signientes consideraciones: que el mandamiento se expidió para que la cancelación acordada tuviera lugar, de lo que resulta que fué cumplimentado por entero, al efectuar las cancelaciones ordenadas, entre las cuales no está la de la inscripción á favor de D. Jesé Delgade; que la sentencia en su fraze ambigua de «procediéndose en su dia à la inscripción de la propiedad de la mina Petro I a favor del demandante D. Padro Caparrosa, ha de interpretarse según la finalidad del pleito, obtener las cancelaciones efectuales, y do armonía con los buenos principios, en el santido de que procederá la inscripción á favor del recurrente, mediante los títulos de que dispone, concesión de la mina $oldsymbol{I}_i$ reducción de pertenencias y transmisión hecha por el Sr. Rodenas, pues dando etra interpretación, la sentencia, al ordenar la inscripción & favor de Caparros, invadía las atribusiones de la Administración, y en flo, que la neli-dad de una inscripción se pide ordinariamento por quien ha adquirido del dueño antezior para hacer revivir an inaoricción a virtud del precepto implicito del artículo 77 de la ley Hipoteceria, a contrario sensu, y si se pidiene por ofra persona, necesariamente tendría que vencer á todos los que hayan inscripto auxque sean difuntes é ausentes, con las li-

mitaciones de la prescripciór: Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inscribible la propiedad de la mina Pedro I a favor del recurrento, mediante la provia inscripción á favor del Sr. Rodenar, en virtud de los siguientes fundamentos: que la inscripción de dominio de la mina Isabelita a favor de D. José Delgado, quedó extinguida por la transferencia que de ella hizo á La Fraternidad, según establece el articulo 77 de la ley Hipotecaria; que según el mismo texto legal las inscripciones de dominio y srrendamiento á fa-vor, respectivamente, de la Fraternidad y de D. Jesús Piazas, se extinguieron por su cancelación, ordenada en mandamien· to judicial, sin que pueda sostenerse que éstas hagan revivir la primitiva en cuan-to la orden de cancelación del Juez tiene per base la extinción del inmueble mina, en virtud de la caducidad de la concesión y declaración de quedar franco y registrable el terreno, y no la declara ción de nulidad del contrato de venta celebrado entre D. José Delgado y La Fraternidad, y que habiendose de dar cumplimiento a lo mandado por el Juez senteneiador, de hacer en su dia la inacripción de dominio de la mina Pedro I a favor del recurrente, ese día no es otro que aquél en que se cumpla con la previa inscripción à favor del del Sr. Ródenas, á virtud de la concesión administrativa: Vistos los artículos 20, 77 y 79 de la ley

Hipotecaria, 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y la Resolución de este

Centro de 7 de Mayo de 1913:

Considerando que a tenor de los articuica 77 y 79 de la ley Hipotecaria, las inscripciones se extinguen por su cance. lación, que es total cuando desaparezea por completo el inmueblo o derecho objeto de la inscripción, y dentro de este caso específico ha de comprenderse el de caducidad de una concesión minera por

uración do suteridad competente,

ser tración do autoridad competente, sed ex que et inmuscle é derecho as ex inque por ministerio de la Ley y deja de considerarse como objeto de propiedad especial, privata y registrable:

Considerando que en los autos declarativos promovidos por D. Pedro García Ospatrós, contra la sectedad La Fraterniad y D. Jerúa Plazas Sánchez, no reinstaba la declaración de nuildad de los recrecitos tímbos, ni la de las insuio responiivos tírnics, ni la de las insurio ciones por felta de algún requisito esencisi, con el objeto de hacer revivir anteriores derechos, sino que se pedía. y re obtave, in decispación de quadar extisguides les de prepieded y arrendamieu o sobre la mina Isobaldo, por haber cadu cado y ser el terreno franco y registrable procediendo la caposlación total de lus leseripoienes, como conseruencia de la exunción total del inmueble ó derecho inscripto:

Considerando que no habiéndose extirgaiso los derechos de cuya especia-ción se trata por transferencia á favor de un auevo interesado, ni constando en la gentenela pronunciamiento alguno faverabio á les anteriores concesionarios de la mice, resulta inoficioso é incongruente con el mandamiento judicial el bacer revivir los efectos de la inscripción pri-mera á favor de D. José Delgado, cuyo derecho quedó can selado al inscribir la transmisión de la mina Isobelita á nombre de la Compañía La Fraternidad:

Considerando que una vez desapareci. do al obstánulo que á la canochación de le inscripción minera pudierar opinar les interesacios, segúa el Registro, en vir tud de la sentencia que ka obliga a con. scutiria, no osbe oponerse à que los Decretes de 8 de Abril y 16 de Septiembre de 1905, deciarando caducada la mina y el torreno franco y registrable produzeza los efectos que les atribuyen los Reglamantos para la Administración de los impuestos sobre propiedad micera y que han sido reconocidos por la sentencia origen del recurso:

Considerando respecto de la inscripción de la mina Peiro I á favor de don Pedro García Caparros, que no puede practicacae por exigencias del articulo 20 de la ley Hipoteonrie, mientras no se hega la previa a nembre de D. Juan José Rodenss, y que esta fi su vez requiero la presentación del correspondiento ifulo de la consesión administrativa en la forma orgicarie. Esta Dirección General ha scordado confirmar la providencia apsidada. Lo que con devo unión del expediente original, comunica à V. I. para les efectos consiguientes, Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914. El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos M.ª Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Albassie.

PESETAS PREMIOS 30.COO ... do 1.500 1.411 ... de 300..... 99 aproximaciones de 423.300 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la contena del premio pri-29.700 para los 99 números restan. tes de la centenz del premio se 29,700 para los 99 núms. ros restantes de Is contenadel pra-29.700 mio tercero..... 2 fdem de 800 pesetes cada una, para los númeres auterior y posterior al del 1.600 pramio primero... idem de 6:0 id. id., para ics del pre-1,200 mio segundo. 2 Idera do 490 Id. Id., para los del premio tercero..... 980 726.180 1.737

Las aproximaciones son compatibles son snalquier otro premio que pueda sorresponder al billete; entendiéndose son respecto à las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliose premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el signionte.

Para la aplicación de las aproximacione s de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y iesde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios regundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local desduado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Extos actos serán públicos, y los concu-crentes interesados en el sorteo, tienes-derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos dosumentos tehacientes para acreditar los cumeros premisãos.

Los premios se pagarán en las Admiaistraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presen-

tación y entrega de los mismos. Madrid, 30 Abril de de 1914. — El Direstor general, Eduardo Rédenas.

Dirección General de la Deudi y Clases Pasivas.

Esta Dirección General, en virtud del Real decrete publicado em la Gacera de Madrid del día 8 del presente mes, ha ao. rda ac que de sde si dia 1.º de Septiem. pre próximo se admitan per el Negociado de Reciro de estas efficas, todos los ales no ferisaes, de nueve à doce de la

A SHORE THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE

1.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estade

LOTERÍA NACIONAL

Hota de los números y poblaciones d los que han correspondido los 13 premios mayures de los 1.130 que comprende cada una de las aus series de billetes del sorteo celebrado en este dia.

Kúmeros	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIA				
824	150.000	Aguilas.—Saniander.				
20.847	60,000	Zarageza Idem.				
16.882	25.000	Jerez de la FrontersIdem				
15.741	3.0 00	Madrid Valencia.				
21.401	8.000	Vélez Rubio.—Idem.				
23.679	3.000	Madrid.—Idem.				
9.095	8.000	Almería.—Coruñs.				
18.824	3.000	Murcia.—Idem.				
22.090	3.000	CarragensOviedo.				
10.661	3.000	Ciudad Real.—Barcelona.				
12.138	\$.000	Madrid -Idem.				
17.702	3.000	San Sebastián.—Madrid.				
1.549	3.000	Madrid.—Idem.				

Madrid, 21 de Agosto de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arregio al artículo 57 de la Instrucción general de Lossrías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pose. tas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las signientes:

Angela Lopez Vázquez, del Colegio de la Paz; Carmen Apario Capote, Victoria Luisa García, Mercedes Rodríguez Gil y María Josefa Fernández, del Asilo de

Nuestra Señora de las Mercades. Madrid, 21 de Agosto de 1914. = P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sortes que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Septiembre de 1914,

Ha de constar de tres series de \$5.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno; divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.737 premios para cada serie, de la manera signiente:

BMIOS															で質問題 なA S
leads, TRECTS of The															e terresignatura inggraphy district of
1	A	4	۵			1	5 \$	8	æ		,				100.00
1						rie e									60.00
X	٠	à	£	8	٠	Č.		6	ĸ	6		8		ā	20.0€ 0

mañana, el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre del corriente año de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada, y desde luego los del vencimiente de 1.º de Julio último.

Lo que se avuncia al público para su conceimiento. Madrid, 20 de Agesto de 4914.—El Di-

Madrid, 20 de Agosto de 4914 restor general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración

Habiendo sido nombrados D. Salvador Deigado Uraña y Fornández, Costador de fondos del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), y D. Luis Antón Gómez de Viliavedon, Jefe de la Sección de Examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno de la provincia de Zamora, se anuncia, conforme praviena el Regiamento de 11 de Higganira de 1900.

mento de 11 de Dictembre de 1900. Madrid, 21 de Agosto de 1914.—El Director general, V. de Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 20 del corriente mes, y de conformidas con le que prescribe el artículo 90 del Regiamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Ricardo Díaz y Carriño a Mozo de la Escuela industrial de esta Corto.

Lo que se publica en la GACETA DE MA DRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Regiamento.

Madrid, 21 de Agesto de 1914.—El Subsecretario, Silveia.

En virtud de examen y por orden de 20 del corriente mes, ha sido nombrado Ordenanza de la Esqueta Normal Central de Maestras, D. Vicente Buforn y Vines, número 121 de los aspirantes aprobados.

Le que se publica en la Gaceta de Ma DRID en cumplimiento de le dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febreto de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Janio de 1908.

Madrid, 21 de Agonto de 1914.—Bi Subsecretario, Silvela.

Real Academia de Ciencias

Morales y Políticas. PROGRAMAS

de concursos abiertos por la misma en el año 1914, para los que se indican.

CCNCURSO ORDINARIO DE LA ACADEMIA PARA EL AÑO DE 1915

Tems: «Transformación de los procesos paíquicos conscientes en procesos inconscientes. Consecuencias que de este hecho se derivan.»

Condiciones especiales de este concurso (1).

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá 2.500 pesetas en metálico, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

(1) Véanse las reglas generales.

Ocando la Academia recenozea mérito suficiente en varias Memocias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en perciones iguales ó desiguales, entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impreses de su trabajo.

2.º La Corperación concederá el título de Académico correspondiente al sutor en cuya obra hallare mérito extra-

ordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, deslarará accent á las obras que considera dignas, el cual consistica en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares at autor.

4.ª Les obras han de ser iné ilias y presentasse escritas en castellano, esculeira clara y sedaladas con an fema y el tema. Se dirigirán al Secretario de la Academis, dentendo que ar en su poder antes de las doce del día 30 de Sectiem bre del año 1915. Su extensión no pointe bre del são es equivalente a un libro do 500 páginas, impresas en planas de 37 lineas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en 18 actis.

Osda sujer remi iri con su Memoria un plisgo cerrado, seda ado en la cubierta con el lema de aquélla, y que desiro contenga su firma y la expresión de su

residencia.

Concurso especial para premier managra fias descriptivas de Direcho consustutinesto y economia popular para el año de 1915.

La Asademia, por las razones y con el proposito que dió á conocer en el programa del primero de estes certamenes (1), ha resueito convocar el décimociavo, correspondiente al año de 1915, destinando la numa de 2.600 pesetas para premiar Monografise sobre prácticas ó costambres de Derecho y de Economia, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Poníasula é istas adyscentes, ó en alguea de sus provincias, lecalidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ô dividirse entre des ó más, á partes iguales ó designales, según lo conceptúe justo la Academia.

El piazo de presentación expirará a las doce del día 30 de Septiembre de 1915.

Les Memories tendrán carácter mosográfico y de invezdigación original, de bien do atenderse en clias á fijar los carac teres y la fiscuomía de cada una de las ces tumbres coleccionadas, más bien que á la o lilos de sus resultados. Pedrán limitarse a una sola contumbre, observancia o institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si isa hay, ó extenderse á un grupo ma-yor ó menor de costambres vigentes en una localidad o en un distrito o comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo més circuns tanciado que sea posible, sin omitic detalle, y no aisladamente, sino en su me dio, como miembro de un organismo, relacionandola con todas las manifestaciores de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación o su nacimiento, y además, si fuera posi ble, señalando las variantes de comar-ca a comurea ó de pueblo a pueblo, y la cacsa á que sean debidas; apuntando las loyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ò á que sirvan de

aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el cala lo social que las hayan provocade; sin elvitar el concepto en que las tengan ó el julcio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y puedes apreciar comparativamente sus resulta nos.

Podrá haceras extensivo el estudio a costumbres que baran desaparsoldo moderamente, determinando en talerso los metivos de la desaparición y las coestuacios que ésta haya producido.

ebet cartas amet leb otçe dos le cli género da comumbr e da derecho, así público como privade, y todas las manifes. taciones dei trabájo a de in producción, agricultura, ganadoria, comercie, indus tress extractives y manufactureras, pos-C), misería y demia: -deresho de las personas, del matrimonio, de la succeiós, de bienes de obligaciones y contratos; dusposerios, pasiturio, reconecimiente, solectes enico les parientes y acciges, ej 14 te, donas y demás concernicais á las relaciones que preceder ai casamiente, heredamiento universal (heres, petrucio, pu b Ha, etc.); sociedad conjugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la famille, derechos de la viada, autoridad de los ancian: s, peaultos, cabaleros, tiones, sistemas de dotes (renta en axeo, al haber y poder do la (a.u., etc.); constitución do un candel pera los despos des por los ostrintes y amigas; indivisión do patemomios; a topidas; celandad, consejo de patemomios; a topidas; celandad, consejo de patemomios; a topidas; celandad, consejo de serviciones, etc.;—airea famicados de serviciones de servi cios; aperecrias agricolas y pecuarias, comunis, confice o pupilaje de ganados, esceters; acrien to dal audio ein el vuelo; psgodel pracio dal arriendo en trabajo de sauara para al propiotario; plantaciones á modias, raba saa, mampost afea ab no do mejorse; serel tumbro y dominio d vidido; perpetuided to les arrandemi e tes 6 transformación de bit s on quest of fitou. sis por la cretambre;—rompimies à a pri-vaige en los buille (imprine y actiges privadas, esc.), forma de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiente, repartos poribiteos de tierras para labor y de mon-te para pastos, seneras consejiles ó campos de soneejo labrados vecinalmente para la hacleada de la municipalidad o para mejoras públicas; cultivos ecoperatives per el vecisdacio (coandaz, boures ő artigas somunaler); vitas ó quiñones en usufructo vitaliste; pianties privados en sueto consejil; compascuo o derrota de mieses; acomodo de ganados en pastes concejlles y rastrojeras privadas, prades de consejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmanares trashumantes, ejercicio mancomunado de la ganadería, hates é rebañ s en comús, veceras, pasteres y sementales de conosjo, corrales de concejo, se es. etc.; 30 operación: andechas, terras, esf yazas, se rance o hilandares, hermaniades, asociaciones para el cultivo de tierras en dias festivos, campos de fabrice, piaras y guitives de cofradfas y destino de sus productes; banquetes comunes de cofradia o de conesj., socerro muino y cua-lesquiera otras lastituciones de pravisión y do crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, a sociaciones de policía reral (como las Cortes de pasteres de Castellos), etc.;—resolección es común y reperto de lens, bellote, esparto, corcho, argoma, etc.;—participacion en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos,

⁽¹⁾ Inserto en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897,

«ahorro» de les pasteres, pegujar de les gañanes, etc.;—artes é industries asociadas á la labranza (iabradores y pascado. res, labradores y alfareres, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;— supresión, atenuación o regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas regu-ladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régi-men comunal de las mismas, regadores públices sistema de tandeo, mercado de egua para riego, etc.;—somunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del manicipio y de las parroquias o concejes, prácticas de democracia d'recta y de referendum, formación y revisión de ordensuzas y libros de pueble; benesicencia, campos de vindas, enformos y huérfancs, turno de pobrer, andechas benéficas, quiñenes de tierra repartidos anualmente á brace. ros menesteroros, cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árbo-los;—artefactos y establecimientos conceliles; molicos, herrerlas, tejerlas, batanes, tebernas y carnicerías de concejo; orcación y explotación de cazaderes por les Ayuntamientos; — jurades y tribunales populares de aguas, de pesas, de policia rural o urbana y su precedimiento; el concejo en fanciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralegales de tributes, transmisiones y titulación popular de la propiedad iemueble; facerias, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc. Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus

descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenauzas ó reglamentos cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nom-bres, profesión y domicito de los infor-mant-s, etc.), y darán razón del procedi miento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sen. cilio de la comarea objeto de cada Memoria, en el cual aparezean distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se

atribuyan.

Reglas especiales de este concurso (1).

1.ª El autor ó sutores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresa-de, una medalia de piata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico

correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

Adjudique o no el premio, desiarará ascésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Les obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en caste-liano, con letra clara, señaladas con un lema y la indicación del concurso: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo queder en su poder antes de las doce del dia en que expira el plazo de ad. misión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 electos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en les notas.

Cada autor remitiră con su Memoria un plisgo serredo, sañalado en la cubierta con el mismo lema de squélis, y que dentro contenga su firma y la expresión

de su residencia.

CONCURSOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PREMIO DEL CONDE DE TORENO. -- BIENIO DE 1914 A 1916.

Undécimo concurso ordinario.

Tema: «Las doctrinas de Economía agraria de Hanri George y sus sonse-cuencias en orden al sistema de impuestos, en su aplicación posible á España»,

Octavo concurso extraordinario (1).

Tema: «Modificaciones que en el actual sistama tributario español exigen las condiciones de la vida social moderna.

Condiciones especiales (2).

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada en cada uno de dichos concursos, obtendrá 4.000 pesetas en efeativo, un diploma y la cuerta parte de los ejemplares que de ella se imprimav, con cargo á los intereses de una inscripción intranaferible de la Deu la pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales con que el Circulo Liberal Conservador ha instituído la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa que lleva el nombre de Premio del Conde de To-

Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impre-

sas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, latra sei cuerpo 10 en el texto y del 8 en

las notes. El autor del traheio premiado conservará su propiedad literaria, rezervándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la im-presión de una edición especial, lo que

estimare conveniente.

4.ª Las obres han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema respectivo, y se uirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 31 de Diciembre de 1916, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Mamoris, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.* La Academia publicará el resultado de estos concursos y señalará operiunaments el dís y la forma en que tendrán lugar, en su cazo, la solemne adjudicación del premio o premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Me-

morias no premiadas.

REGLAS GENERALES

1.ª Consedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cayo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta púbiles. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distin-

ciones.

2.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit con-servarán la propiedad literaria de eliss.

La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accesit, aunque sus autores no se presenten o los renuncion.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias ú obras que se

presenten & concurso.

4.ª A los autores que no llenen las condiciones señaladas para el certamen à que concurran, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otre distinto, no se otorgará premio, como tam-poco á los que quebranten el anônimo. 5.ª Los Académicos de número de esta

Corporación no pueden tomar parte en

los concursos.

Madrid, 15 de Julio de 1914. — Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Es-

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas á quien los pida de palabra ó por escrito.

⁽¹⁾ Véanse las reglas generales,

⁽¹⁾ Se convoca, en cumplimiento de la escritura de fundación, y se reproduce el tema que figuró en el concurso ordinario de la Academia para el año 1910 y en el séptimo extraordinario de esta Institución, respectivo al bienlo de 1911 á 1913. (2) Véanse las reglas generales.